

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Unidos Vs Corrupción

Expediente: 186/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el reporte del sistema pensionario del 3er trimestre de 2025. 2. El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado por el recurrente, solamente indica que dicha información estará publicada el 10 de noviembre en la nueva plataforma INTRAC. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta; una vez admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado proporciona contestación al recurso de revisión, por lo tanto, se sobresee el presente recurso de revisión, por quedar sin materia de estudio, al remitirle al particular dicha respuesta.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **186/2025** promovido por **Unidos Vs Corrupción**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 10 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la que a la letra dice:

“REVISANDO EL PORTAL <http://www2.icaei.org.mx/>, ARTICULO 21 Y EL NUMERAL 39 DE SISTEMAS PENSIONARIOS, ESTE ORGANIZMO DIRECCION DE PENSIONES DE PIEDRAS NEGRAS NO HA PUBLICADO EL REPORTE DEL SISTEMA PENCIONARIO DEL TERCER TRIMESTRE 2025, TAL CUAL SI LO REALIZÓ PARA EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2025, POR LO QUE SOLICITAMOS POR ESTE MEDIO SE PROPORCIONE DICHO REPORTE EN EXCEL O PDF DENOMINADO SISTEMA PENSIONARIO DEL TERCER TRIMESTRE 2025” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado, si bien proporcionó respuesta en fecha 20 de octubre de 2025, el oficio de respuesta hace mención a: “... De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en cumplimiento de los plazos de publicación establecidos por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se tiene contemplado que el reporte solicitado se publique el 10



de noviembre del presente año, a través de la nueva plataforma de acceso a la información (INTRAC) que sustituye a la plataforma del ICAI (Instituto Coahuilense de Acceso a la Información).”

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de información no cuenta con su correspondiente respuesta, por ende, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como término para dar respuesta el día 23 de octubre del año 2025 antes de las 16:00 horas, ya que no se notificó prórroga.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 23 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“NO SE ENTREGO LA INFORMACION POR ESTE MEDIO” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 05 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 186/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 05 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado



de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **186/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.599/2025 de fecha 10 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 11 de noviembre del año 2025 el sujeto obligado hizo llegar por correo electrónico a esta Autoridad Garante respuesta al recurso de revisión, mediante la cual, respondió a la solicitud de información del ahora recurrente y, no pasa desapercibido que, a su vez, el sujeto obligado envió dicha respuesta al correo electrónico del particular (unidosvscorrupcioncoah@gmail.com)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 10 de octubre del año dos mil veinticinco (2025), presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado omitió notificar respuesta, a más tardar, en fecha 23 de octubre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 24 octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la misma fecha 23 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

“REVISANDO EL PORTAL <http://www2.icaei.org.mx/>, ARTICULO 21 Y EL NUMERAL 39 DE SISTEMAS PENSIONARIOS, ESTE ORGANIZMO DIRECCION DE PENSIONES DE PIEDRAS NEGRAS NO HA PUBLICADO EL REPORTE DEL SISTEMA PENCIONARIO DEL TERCER TRIMESTRE 2025, TAL CUAL SI LO REALIZÓ PARA EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2025, POR LO QUE SOLICITAMOS POR ESTE MEDIO SE PROPORCIONE DICHO REPORTE EN EXCEL O PDF DENOMINADO SISTEMA PENSIONARIO DEL TERCER TRIMESTRE 2025” SIC.



Sobre lo anterior, si bien en un primer término el sujeto obligado omitió dar respuesta coincidente a la solicitud de información dentro del plazo de nueve días establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a lo especificado en el antecedente segundo de líneas anteriores; de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información al dar contestación al recurso de revisión que hizo llegar a esta Autoridad Garante en fecha 11 de noviembre del año 2025, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente. Resulta necesario hacer mención de la circunstancia, de que en el caso concreto, que el sujeto obligado hacer llegar a esta Autoridad Garante su contestación al recurso de revisión, mediante el cual adjuntó diversa respuesta a la solicitud de acceso a la información, además de que dicho envío de información por correo electrónico fue remitido en el mismo momento al recurrente a su cuenta de correo (unidosvscorrupcioncoah@gmail.com), de tal suerte que desde tal fecha, 11 de noviembre de 2025, la persona recurrente cuenta con la información que el sujeto obligado emitió para responder a su solicitud de información.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información.

Artículo 120. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La persona recurrente se desista;*
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

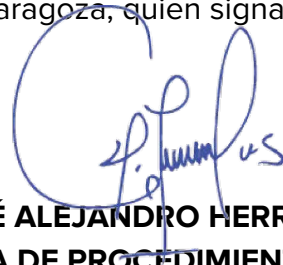
(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de enero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/LVGS



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH